

APRUEBA CON CORRECCIONES EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 3 / ROL D-046-2022

Santiago, 08 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, para el Establecimiento de Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Resolución Exenta N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-046-2022**

1° Que, con fecha 16 de marzo de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2022, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del establecimiento “Central Térmica Chacabuco” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, en particular el D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Que, la antedicha formulación de cargos fue notificada con fecha 28 de marzo de 2022, mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley N° 19.880, según consta conforme al número de seguimiento 1178719378297, entregado por Correos de Chile.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Sin perjuicio de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-046-2022, de 19 de abril de 2022, esta Superintendencia indicó al titular que previo a proveer su presentación este debería acompañar el PdC conforme a la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, dentro de 5 días hábiles contados desde la precitada resolución. La resolución en comento fue notificada con fecha 28 de abril de 2022, mediante carta certificada dirigida al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley N° 19.880, según consta conforme al número de seguimiento 1178719378297, entregado por Correos de Chile

4° Que, dentro del plazo otorgado, el titular presentó el PdC en forma. A la presentación acompañó los siguientes documentos:

- i. Anexo 1, que se compone de las siguientes carpetas:
 - a. Carpeta “Personería representante” en donde consta la cédula de identidad de Sebastián Saez Rees y la Reducción a Escritura Pública del Acta de Sesión de Directorio de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. en donde se detalla la estructura de poderes para su representación.
 - b. Carpeta “Estados Financieros” en donde consta el documento “Estados financieros por los años terminados al 31 de diciembre de 2021 y 2020 e informe del auditor independiente”.
 - c. Carpeta “Equipos generadores” en donde consta un documento excel con la numeración de los generadores con los que cuenta el titular.
 - d. Carpeta “Plano central” con el detalle de las unidades y obras dentro de la Central Térmica Chacabuco.
 - e. Carpeta “Funcionamiento central” en donde consta un documento excel con el detalle del funcionamiento de la Central Térmica Chacabuco.
 - f. Carpeta “Funcionamiento unidades” en donde consta un documento excel con el detalle del funcionamiento de los equipos generadores de la planta desde enero de 2021 a marzo de 2022.



- g. Carpeta “Medidas correctivas” con antecedentes referidos a la internación de los generadores a la sala de operaciones de la Central Térmica Chacabuco.
- ii. Anexo 2, que contiene el documento “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales del Cargo N° 1” elaborado por Ecos Chile SpA
- iii. Anexo 3, que contiene: Cotización N° 25359318, emitido por Finning Chile S.A. a Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; Cotización N° 25359324, emitido por Finning Chile S.A. a Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y; presentación que detalla los trabajos de habilitación de los generadores G5112 y G5113 al interior de la casa de máquinas de la Central Térmica Chacabuco.
- iv. Anexo 4 que contiene el detalle de los costos e inversiones asociados al PdC presentado, en formato pdf y excel.
- v. Anexo 5 que contiene el Poder Especial otorgado por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. a Alondra Leal Maldonado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fechas 27 de mayo y 16 de junio, ambos de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 46 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de 7 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-046-2022, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.



9° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. En concreto: *“Realizar mantenimiento de la Unidad G5148, y montaje en casa de máquinas insonorizada de la central”*.

2. Realizar mantenimiento Unidades G5112 y G5113 exteriores, y preparación para reubicación en casa de máquinas insonorizada.

3. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. En concreto: *“Habilitación de unidades G5112 y G5113 al interior de casa de máquinas, y mejora en balance térmico - acústico en casa de Máquinas Central Térmica Chacabuco”*.

4. Desarrollar procedimiento de operación y control de ruido en la Central Térmica Chacabuco.

5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio del receptor sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dicho, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el PdC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo VII de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el PdC en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.



11° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

14° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fechas 27 de mayo y 16 de junio, ambos de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 46 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 9 de la presente resolución.

16° Que, respecto a las acciones propuestas en el PdC, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una ETFA, conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio del receptor sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

17° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia por la que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.



18° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

19° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del PdC **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

D. CONCLUSIONES

23° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

24° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el procedimiento sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LOSMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012 MMA. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el



presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

25° Que, en el caso del PdC presentado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-046-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA.

26° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

27° Que, asimismo, en atención al nivel de ejecución de las acciones propuestas por el titular, esta Superintendencia considera excesivo el plazo expuesto, toda vez que únicamente requiere la ejecución de las acciones N° 3 y 4. Por lo que se **considerará un plazo de 5 meses para realizar la medición final ETFA**, contados desde la notificación de la aprobación del PdC.

RESUELVO:

I. **APROBAR el programa de cumplimiento presentado por EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A., con fecha 3 de mayo de 2022**, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-046-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Modificar la acción N° 5 en los siguientes términos: En “Plazo de Ejecución de la acción”, deberá señalar “5 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”.

2. Modificar la acción N° 6 en los siguientes términos: Reemplazar la sección “Acción y descripción de la acción” por lo siguiente “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 SMA**”.

En “Plazo de Ejecución de la acción”, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.



III. **TENER PRESENTE** el correo indicado por el titular en el programa de cumplimiento con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-046-2022**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de mayo de 2022, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. **SEÑALAR** que, **EMPRESA ELÉCTRICA DE AISEN S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. **HACER PRESENTE**, que **EMPRESA ELECTRICA DE AISÉN S.A.** **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 2129 ya referida en el resuelto anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.



IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderán a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el representante legal del titular en su presentación de programa de cumplimiento, en las siguientes casilla electrónica alondra.leal@saesa.cl y samuel.kuncar@saesa.cl.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **JOEL MEDINA DITZEL**, domiciliado en Pasaje A, Casa 9, Sector Ribera Sur, Puerto Aysén, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, y a **ALEJANDRA LIRA ARROYO**, a la casilla electrónica ale.maca.lira@live.cl

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

ANG/ARS



Correo electrónico:

- Representante Legal de Empresa Eléctrica de Aysén S.A., al correo electrónico: alondra.leal@saesa.cl y samuel.kuncar@saesa.cl.
- Alejandra Lira Arroyo, a la casilla electrónica ale.maca.lira@live.cl.

Carta Certificada:

- Joel Medina Ditzel, domiciliado en Pasaje A, Casa 9, Sector Ribera Sur, Puerto Aysén, comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA de Aysén.

Rol D-046-2022

